



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, “OPTIMIZACIÓN DE PRODUCCIÓN METÁLICA”.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

Valparaíso, 06 de agosto de 2020.

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “*Planta de Tratamiento de Baterías*” (en adelante, el “proyecto original”), del titular Sociedad Recuperadora Chile Metal Ltda., calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 36, de fecha 12 de marzo de 2012 (en adelante, la “RCA N° 36/2012”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
2. La Resolución Exenta N° 379/2015, de fecha 17 de noviembre de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental, en adelante “SEA”, de la Región de Valparaíso, que resuelve la consulta de pertinencia del proyecto “*Mejoras en Planta de Tratamiento de Baterías*”, estableciendo que ésta no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) en forma previa a su ejecución.
3. La Resolución Exenta N° 022/2019, de fecha 22 de enero de 2019, del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve la consulta de pertinencia del proyecto “*Modificación a Layout de Planta*”, estableciendo que ésta no debe ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución.
4. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias (www.sea.gob.cl), con fecha 23 de marzo de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual los señores Eliecer Muñoz Díaz y Felipe Konno Abe, en representación de Sociedad Recuperadora Chile Metal Ltda. (en adelante, el “Proponente”), consultan sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Optimización de Producción Metálica*” (en adelante, el “Proyecto”).
5. La carta N° 146, de fecha 26 de marzo de 2020, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes legales adicionales al Proponente, relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
6. La carta s/n, ingresada ante el SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 27 de marzo de 2020, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes complementarios solicitados.
7. La carta N° 159, de fecha 31 de marzo de 2020, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso reitera la solicitud de antecedentes legales adicionales al Proponente, relativa a la consulta de pertinencia del Visto N° 4 anterior.
8. La carta s/n, ingresada ante el SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 03 de abril de 2020, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes legales complementarios solicitados en el Visto anterior.
9. La carta s/n, ingresada ante el SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 20 de abril de 2020, mediante la cual el Proponente solicita ser notificado mediante correo electrónico.
10. La carta N° 20200510362, de fecha 05 de junio de 2020, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información técnica adicional al Proponente, relativa a la consulta de pertinencia del Visto N° 4 de la presente Resolución.
11. La carta s/n, ingresada ante el SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 27 de julio de 2020, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes técnicos complementarios solicitados en el Visto anterior.
12. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”; el Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia*”, el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que lo complementa, y, el Oficio Ordinario N° 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección

Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre cambio de titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental*”.

13. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; el Oficio N°202099102352 del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 01 de julio de 2020, que informa nombramiento como Directora Regional del SEA de Valparaíso al Servicio Civil, designándose a doña Paola La Rocca Mattar; y la Resolución N° 07, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto original “*Planta de Tratamiento de Baterías*”, calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 36/2012, consiste en la habilitación de un centro de almacenamiento y tratamiento de baterías de uso automotriz, que cuenta con un equipo para triturar y separar los componentes de éstas.
2. Que, con fecha 23 de marzo de 2020, el Proponente, consulta sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Optimización de Producción Metálica*”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría, en síntesis, en lo siguiente:
 - a) Introducir cambios al proyecto original aprobado mediante la RCA N° 36/2012, individualizada en el Visto N° 1 de la presente Resolución, y descrita, en síntesis, en el Considerando anterior.
 - b) El Proyecto correspondería a la construcción y operación de una planta de electrólisis para la obtención de plomo metálico, a partir del sulfato de plomo que se genera producto del proceso de tratamiento de baterías del proyecto original.
 - c) El Proyecto se emplazaría al interior de las instalaciones del proyecto original, en el lote W2 del loteo industrial “Parque Industrial San Antonio”, en la provincia y comuna de San Antonio.

Las coordenadas de ubicación del Proyecto serían las siguientes:

Tabla N° 1: Coordenadas de emplazamiento del Proyecto.

Coordenadas UTM (WGS84, H19S)		
Punto	Norte (m)	Este (m)
A	6.281.885,15	264.720,95

Fuente: Punto 4 de la consulta de pertinencia, página 25.

Para dicho fin, se cambiaría el área de almacenamiento de polipropileno considerada en el proyecto original, y en dicha área se implementaría la planta de electrólisis. La nueva área de almacenamiento de polipropileno estaría contigua al área actual, y contemplaría una superficie de 120 m².

Según lo señalado en la consulta de pertinencia, el polipropileno se encontraría desafectado de la calidad de residuo peligroso, de acuerdo con la Resolución N° 763 del 30 de septiembre de 2014 de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso.

- d) El Proyecto no contemplaría un aumento en la capacidad de procesamiento del proyecto original.
- e) Los procesos generales que comprendería el Proyecto serían, en síntesis, los siguientes:
 - Digestión: Se efectuaría una mezcla de sulfato de plomo con una solución de hidróxido de sodio (NaOH) al 30% en 4 estanques (digestores) de 1,2 m³ de capacidad cada uno. Los digestores serían calentados mediante un serpentín con gases calientes de combustión que serían generados por un quemador a gas licuado.
 - Electrólisis: La mezcla de los digestores sería descargada en 4 tinajas electrolíticas de capacidad total de 98 m³, las cuales contendrían ánodos y cátodos para la electrólisis, además de una solución básica de NaOH denominada “solución electrolítica básica”. Cada celda electrolítica trabajaría en un rango de temperatura de entre 50 a 70 °C, la cual se alcanzaría mediante un

sistema de intercambio de calor a través de combustión en un quemador a gas licuado.

- Estrujado: El plomo metálico que se obtendría en las tinas de electrólisis sería enviado a una prensa de 50 toneladas, y que tendría por final retirar el exceso de líquido, el cual sería devuelto al flujo de solución electrolítica básica.
- Prensado: Posterior al estrujado, el plomo metálico sería llevado a una prensa de 1.000 toneladas, obteniéndose así un "Billet" de plomo de 5 pulgadas de diámetro y 6 pulgadas de largo, con un peso aproximado de entre 15 y 25 kg cada uno, y de pureza mayor al 98%.

f) Los equipos que constituirían el proceso serían los siguientes:

Tabla N° 2: Equipos del Proyecto.

Equipos	Cantidad
Digestor	4
Tolva de alimentación de sulfato de plomo en polvo	1
Carro que alimenta sulfato a los digestores inoxidables	1
Bomba de recirculación del electrolito	1
Bomba de descarga de electrolito	1
Bomba de alimentación de electrolito desde tina de mantención a celdas electrolíticas	1
Bomba para lavar con electrolito el plomo electrolítico	1
Sistema de filtrado de electrolito	1
Bomba de extracción de óxidos y plomo metálico desde los digestores, tina de mantención y tina de transformación	3
Tina de reproceso de material decantado en sulfato	1
Tina de mantención de electrolito	2
Celda de electro obtención de plomo	4
Tina de acumulación y rebalse	1
Equipo rectificador de corriente	1
Correa transportadora receptora de plomo electrolítico	1
Prensa hidráulica para estrujar el plomo electrolítico	1
Prensa de compresión y extrusión de plomo	1
Ablandador de agua	1
Bomba de relleno de agua	1
Estanque de agua de refrigeración	1
Estanque de abasto de agua	1
Bomba para circuito de refrigeración de rectificadores	1
Radiador para circuito de refrigeración rectificadores	1
Quemadores GLP	3
Extracción de aire industrial	1
Balanza	1

Fuente: Punto 3.3.3 de la consulta de pertinencia, páginas 13, 14, 15 y 16.

- g) El Proyecto contemplaría la ampliación de la potencia eléctrica instalada en 1.750 kVA, más 209,3 kVA que correspondería a la potencia calórica (quemadores) que requeriría el sistema, alcanzando así una potencia total de 1.959,3 kVA.
- h) El Proyecto tendría una producción máxima de 500 t/mes de plomo metálico, el cual, según lo indicado en la consulta de pertinencia, no estaría clasificado en la NCh 382 Of. 2017, por lo que no correspondería a una sustancia peligrosa.
- i) Según lo señalado en la consulta de pertinencia, el Proyecto no generaría residuos sólidos ni líquidos, ya que el proceso, mediante sus reacciones químicas, permitiría que el NaOH permanezca en solución y se regenere; y no tendría excedentes de solución.
- j) No se realizaría el almacenamiento de NaOH, ya que la solución electrolítica básica se adquiriría lista para ser utilizada desde el proveedor, la cual sería cargada inmediatamente en los equipos del sistema.
- k) El Proyecto tendría una capacidad máxima de tratamiento de sulfato de plomo de 23.800 kg/día, el cual estaría tipificado como Clase 8 en la NCh 382 Of. 2017.
- l) Producto del calefactor a gas licuado que proporcionaría calor a los digestores y a las tinas

electrolíticas se generarían las siguientes emisiones atmosféricas:

Tabla N° 3: Emisiones del Proyecto.

Fuente emisora	Emisión (t/año)					
	PTS	MP ₁₀	MP _{2,5}	NOx	CO	SOx
3 calefactores	0,00779492	0,00779492	0,00779492	0,14475553	0,00835207	1,6868 E-05

Fuente: Tabla 6 de la carta de antecedentes adicionales, página 7.

m) Los cambios que implementaría el Proyecto a la RCA N° 36/2012 serían los siguientes:

Tabla N° 4: Cambios a introducir en relación con proyecto original.

Considerandos RCA N° 36/2012	Consulta de pertinencia										
3.3. (...) Se trabajará en 2 turnos de 7 horas cada uno, de lunes a sábado, el horario de trabajo del primer turno será de 7 a 14 horas; y el segundo turno, desde las 14 hasta las 21 horas. En cada turno de trabajo, se considera que laborarán 10 personas.	Para el desarrollo del Proyecto se trabajaría en 3 turnos y horario continuo, sólo en la planta de electrólisis. El proceso de tratamiento de baterías se seguiría desarrollando en el horario establecido en la RCA N° 36/2012.										
3.7.3.7. b) Área de almacenamiento de polipropileno picado. La superficie de esta bodega será de 224,64 (m ²) con una capacidad de almacenaje de 234 (ton). El almacenamiento se realizará en maxi-sacos, sobre pallet, hasta 3 (m) de altura. Esta zona contará con un piso de hormigón armado, con un tratamiento anticorrosivo que evitará la acción del ácido ante la posibilidad de algún derrame. Además, contará con sumideros que llevarán todos los líquidos derramados a un pozo de 9 (m ³), que además contará con una bomba que llevará el líquido derramado al sistema de tratamiento de efluentes líquidos.	Se desarrollaría la planta de electrólisis en el área que originalmente estaba destinada para el almacenamiento de polipropileno. Para lo anterior, el área de almacenamiento de polipropileno sería trasladada a un área contigua a la originalmente contemplada. La nueva área contemplaría una superficie de 120 m ² .										
3.7.3.11. Que, la Potencia energética requerida para el funcionamiento de la Planta de Tratamiento, será la siguiente:	El Proyecto contemplaría un aumento de la potencia en 1.959,3 kVA.										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th> <th>Potencia [Kw/h]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Equipo de tratamiento de baterías (trituration-separación)</td> <td>137</td> </tr> <tr> <td>Iluminación y tomas en general</td> <td>57</td> </tr> <tr> <td>Equipo de neutralización de electrolito</td> <td>59.0</td> </tr> <tr> <td>Total de consumo aprox.</td> <td>253</td> </tr> </tbody> </table> <p>En la consulta de pertinencia del proyecto "Modificación de Layout de Planta", individualizada en el Visto N° 3 de la presente Resolución, se consideró un aumento en la potencia instalada, pasando a un total aproximado de 397 [Kw/h].</p>	Descripción	Potencia [Kw/h]	Equipo de tratamiento de baterías (trituration-separación)	137	Iluminación y tomas en general	57	Equipo de neutralización de electrolito	59.0	Total de consumo aprox.	253	
Descripción	Potencia [Kw/h]										
Equipo de tratamiento de baterías (trituration-separación)	137										
Iluminación y tomas en general	57										
Equipo de neutralización de electrolito	59.0										
Total de consumo aprox.	253										

Fuente: Punto 3.2.1 de la consulta de pertinencia, páginas 6, 7 y 8.

- Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo con las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el Proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10° letra p) de la Ley 19.300, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
- Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

5. Que, a su vez, el artículo 2º, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:
- “g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;*
o
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*
- Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.*
6. Que, según lo dispuesto en los literales k) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, tales como:
- “k) **Instalaciones fabriles**, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, **de dimensiones industriales**;*
- (...)
- o) **Proyectos de saneamiento ambiental**, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, **sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos**” (énfasis agregado).*
7. Que, por su parte, el artículo 3º del RSEIA, literales k.1 y o.9, especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:
- “k.1. **Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA)**, determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.*
- Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.*
- Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.*
- (...)
- o.9. **Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día)** para aquellos que estén dentro de la categoría de*

"tóxicos agudos" según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de **mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos**" (énfasis agregado).

8. Que, de acuerdo con lo señalado en la carta de pertinencia, el Proyecto consultado correspondería a la introducción de cambios al proyecto aprobado mediante la RCA N° 36/2012, consistentes en la construcción y operación de una planta de electrólisis para la obtención de plomo metálico, a partir del sulfato de plomo que se genera producto del proceso de tratamiento de baterías del proyecto original, ubicado en la comuna de San Antonio.
9. Que, de acuerdo con lo anterior, es posible señalar que el Proyecto **sí cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:
 - a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste sí se configura**, por cuanto, el Proyecto contemplaría un sistema de tratamiento del residuo peligroso sulfato de plomo que se produce actualmente en el proceso del proyecto original, con una capacidad máxima de 23.800 kg/día, es decir, mayor a 1.000 kg/día. Por lo anterior, el Proyecto, por sí solo, se encontraría en la hipótesis establecida en el artículo 3°, literal o.9 del RSEIA.
 - b) Con relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste sí se configura**, puesto que, el proyecto de consulta de pertinencia denominado "*Modificación a Layout de Planta*", individualizado en el Visto N° 3 de la presente Resolución, contempla el aumento de la potencia instalada del proyecto original en 155 kVA, lo cual, sumado al aumento de potencia que contemplaría el Proyecto de 1.959,3 kVA, alcanzaría a 2.144,3 kVA, es decir, mayor a 2.000 kVA. Por lo anterior, la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original se encontraría en la hipótesis establecida en el artículo 3°, literal k.1 del RSEIA.
 - c) Con relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que, el Proyecto se emplazaría al interior de las instalaciones del proyecto original, en la comuna de San Antonio, en un área ya intervenida y evaluada mediante la RCA N° 36/2012; si bien, el Proyecto generaría emisiones atmosféricas producto de la combustión de los quemadores a gas licuado, dichas emisiones que se encuentran individualizadas en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, por su cantidad, no modificarían sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos a la calidad del aire que generaría el proyecto original, los cuales fueron evaluados mediante la RCA N° 36/2012, y, adicionalmente, la comuna de San Antonio no se encuentra declarada como zona latente ni saturada; además, el Proyecto no requeriría de la extracción de recursos naturales renovables distintos a los evaluados mediante la RCA N° 36/2012; y, finalmente, el Proyecto no generaría residuos líquidos ni sólidos producto del proceso de tratamiento.
 - d) Respecto al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no se configura** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "Optimización de Producción Metálica" **sí debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Eliecer Muñoz Díaz y Felipe Konno Abe, en representación de Sociedad Recuperadora Chile Metal Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese,

Paola La Rocca Mattar
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

VCM/EPM/CGP/fal
PERTI- 2020-1998.

Distribución:

- Sociedad Recuperadora Chile Metal Ltda., Sres. Eliecer Muñoz Díaz y Felipe Konno Abe, Casilla e-mail: johanajorquera@gmail.com.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Valparaíso.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de San Antonio.
- Expediente del proyecto "*Planta de Tratamiento de Baterías*" (Exp. 12.4.09).
- Archivo expediente e-pertinencias proyecto "*Optimización de Producción Metálica*".
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. Ingresos N° 557-B/2020, N° 589-B/2020, N° 626-B/2020, N° 708-B/2020.